



***Sala Especializada Transitoria competente en las materias de  
Pesquería e Industria Manufacturera***

**RESOLUCIÓN N° 001-2014-OEFA/TFA-SET**

EXPEDIENTE : N° 005-2014-TFA/QUEJA  
ADMINISTRADO : DON FERNANDO S.A.C.  
QUEJADA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y  
APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIA : QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN

***SUMILLA: “Se declara infundada la queja interpuesta por Don Fernando S.A.C. toda vez que el recurso de apelación interpuesto por el referido administrado fue presentado de manera extemporánea. La Dirección Regional de Producción Ancash no tiene la condición de unidad general de recepción documental del OEFA a efectos de considerar que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido para ello”.***

Lima, 27 de agosto de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. El 13 de agosto de 2010, mediante el Reporte de Ocurrencias N° 008-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción comunicó a Don Fernando S.A.C. (en adelante, **Don Fernando**) el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en mérito a los hechos verificados en la supervisión efectuada a las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero<sup>1</sup>.
2. Mediante Resolución Directoral N° 030-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de enero de 2014<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Supervisión y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) sancionó a Don Fernando con una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de dos (2) infracciones en materia ambiental.

<sup>1</sup> Foja 7.

<sup>2</sup> Fojas 1 al 7.

*DF*  
*2m*

3. El 28 de enero de 2014, la DFSAI notificó a Don Fernando la Resolución Directoral N° 030-2014-OEFA/DFSAI<sup>3</sup>.
4. Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2014, Don Fernando presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 030-2014-OEFA/DFSAI ante la Dirección Regional de Producción Ancash (en adelante, **DIREPRO ANCASH**)<sup>4</sup>.
5. El 24 de febrero de 2014, Don Fernando presentó un escrito ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)<sup>5</sup> en el que indicó que con fecha 18 de febrero de 2014, por un error involuntario presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 030-2014-OEFA- /DFSAI ante la DIREPRO ANCASH en el departamento de Ancash; y que posteriormente remitió al OEFA copia de su recurso de apelación a fin de que se convalide su presentación dentro del plazo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).
6. El 4 de marzo de 2014, mediante el Oficio N° 989-2014-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DIPES/Asecovi-098<sup>6</sup>, la DIREPRO ANCASH remitió a la DFSAI el recurso de apelación interpuesto por Don Fernando contra la Resolución Directoral N° 030-2014-OEFA/DFSAI.
7. Por Resolución Directoral N° 150-2014-OEFA/DFSAI del 21 de marzo de 2014<sup>7</sup>, notificada a Don Fernando con fecha 2 de abril de 2014, la DFSAI declaró *"improcedente el recurso de apelación interpuesto por Don Fernando S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 030-2014-OEFA/DFSAI, por no haber sido presentado ante la autoridad competente dentro del plazo legal"*.
8. El 9 de abril de 2014, Don Fernando presentó ante la oficina de enlace - Chimbote del OEFA un *"recurso de reconsideración"* contra la Resolución Directoral N° 150-2014-OEFA/DFSAI<sup>8</sup>, reiterando los argumentos expuestos en su escrito del 24 de febrero de 2014.

<sup>3</sup> Foja 8.

<sup>4</sup> Fojas 12 al 21.

<sup>5</sup> Fojas 22 y 23.

<sup>6</sup> Foja 36.

<sup>7</sup> Fojas 37 al 39.

<sup>8</sup> Fojas 57 a 62.



9. Mediante Resolución Directoral N° 257-2014-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2014<sup>9</sup>, notificada a Don Fernando con fecha 2 de mayo de 2014, la DFSAI calificó como queja el “recurso de reconsideración” interpuesto por Don Fernando contra la Resolución Directoral N° 150-2014-OEFA/DFSAI.
10. La Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental con fecha 21 de mayo de 2014, mediante el Memorandum N° 256-2014-OEFA/TFA/ST<sup>10</sup> solicitó a la DFSAI sus descargos con relación a la queja presentada por Don Fernando, conforme a lo establecido en el numeral 158.2 del artículo 158° de la Ley N° 27444<sup>11</sup>.
11. Por Informe N° 0012-2014-OEFA/DFSAI del 22 de mayo de 2014<sup>12</sup>, la DFSAI presentó sus descargos argumentando lo siguiente:
- (i) Si bien Don Fernando adjuntó copia de la constancia de recepción del recurso de apelación presentado el 18 de febrero de 2014 ante la DIREPRO ANCASH, dicho órgano no pertenece al OEFA ni cuenta con facultades de recepción documentaria. En ese sentido, el error en el lugar de presentación del recurso de apelación es imputable únicamente al administrado.
  - (ii) No es posible validar la recepción del recurso de apelación dirigido a una autoridad incompetente, de lo contrario, se vulneraría el debido procedimiento.
  - (iii) Considerando que el domicilio de Don Fernando se ubica en la ciudad de Chimbote en la Región Ancash, la dependencia más cercana para presentar su recurso de apelación era la oficina desconcentrada del OEFA ubicada en Chimbote (Oficina de Enlace de Chimbote).
  - (iv) El OEFA tomó conocimiento del recurso de apelación el 24 de febrero de 2014, es decir, fuera del plazo previsto en la norma, razón por la cual lo declaró improcedente por extemporáneo.

<sup>9</sup> Fojas 67 y 68.

<sup>10</sup> Foja 74.

<sup>11</sup> LEY N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación.

(...)

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

<sup>12</sup> Fojas 75 y 76.

## II. COMPETENCIA

12. El numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley N° 27444 dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia<sup>13</sup>.
13. En esa línea, de acuerdo con el artículo 401° del Código Procesal Civil<sup>14</sup>, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, los administrados pueden plantear queja contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>16</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

<sup>13</sup> LEY N° 27444

**Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación.**

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

(...)

<sup>14</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril de 1993.

**Artículo 401°.-** El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

<sup>15</sup> LEY N° 27444

**TÍTULO PRELIMINAR**

(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

<sup>16</sup> LEY N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.



Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>17</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

15. Complementando lo indicado previamente, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>18</sup>, otorga a este Órgano Colegiado la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos de primera instancia del OEFA. Por tanto, corresponde que este Tribunal emita un pronunciamiento al respecto.

### III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. En el presente caso corresponde determinar si la DFSAI incurrió en algún defecto de tramitación al declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Don Fernando, por no haber sido presentado ante la autoridad competente dentro del plazo legal.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación debe dirigirse ante la misma autoridad que expidió el acto que se

<sup>17</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM - Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>18</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD - Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2013.

**Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normatividad de la materia.

impugna a fin de que esta lo conceda y lo eleve, junto con los actuados, al superior jerárquico<sup>19</sup>.

18. Por otro lado, la recepción del recurso de apelación así como la de otros escritos presentados por los administrados estarán a cargo de las unidades de recepción o mesa de partes de cada entidad, a fin de que éstos sean remitidos al área correspondiente<sup>20</sup>, siendo que dichas funciones pueden ser ejercidas válidamente por las oficinas desconcentradas de la entidad<sup>21</sup>.
19. En el presente caso, de la revisión del expediente se verifica que Don Fernando fue notificado el 28 de enero de 2014 con la Resolución Directoral N° 030-2014-OEFA/DFSAI al domicilio procesal señalado en el procedimiento (Av. Los Pescadores N° 354, Zona Industrial, 27 de Octubre, **Chimbote**, Santa, Ancash)<sup>22</sup>. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la DFSAI el referido administrado debía presentar el recurso que considere pertinente ante la oficina desconcentrada del OEFA en Chimbote<sup>23</sup> hasta el 18 de febrero de 2014.

<sup>19</sup> **LEY N° 27444**  
**Artículo 209.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>20</sup> **LEY N° 27444**  
**Artículo 117.- Recepción documental**  
117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.  
117.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.  
117.3 Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.  
117.4 También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad.

<sup>21</sup> **LEY N° 27444**  
**Artículo 121.- Recepción por medios alternativos**  
121.1 Los administrados que residan fuera de la provincia donde se ubica la unidad de recepción de la entidad competente pueden presentar los escritos dirigidos a otras dependencias de la entidad por intermedio del órgano desconcentrado ubicado en su lugar de domicilio.  
121.2 Cuando las entidades no dispongan de servicios desconcentrados en el área de residencia del administrado, los escritos pueden ser presentados en las oficinas de las autoridades políticas del Ministerio del Interior del lugar de su domicilio.  
121.3 Dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes, dichas unidades remiten lo recibido a la autoridad destinataria mediante cualquier medio expeditivo a su alcance, indicando la fecha de su presentación.

<sup>22</sup> Foja 8.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM**  
**Artículo 42°.- Funciones de las Oficinas Desconcentradas del OEFA**  
Las Oficinas Desconcentradas tienen las siguientes funciones:



Ello en razón de que la Ley habilita a cualquier administrado para presentar sus escritos en las oficinas desconcentradas de la entidad en su zona.

20. La oficina desconcentrada del OEFA más cercana al domicilio del administrado es la ubicada en Chimbote (Oficina de Enlace Chimbote); no obstante, Don Fernando presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 030-2014-OEFA/DFSAL ante la DIREPRO ANCASH el 18 de febrero de 2014, pese a que dicha autoridad no constituye un órgano desconcentrado del OEFA .
21. En efecto, a las oficinas desconcentradas del OEFA se les ha atribuido las funciones y actividades de dicho organismo dentro de su ámbito geográfico de intervención, conforme lo establece el artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>24</sup>, de lo cual se colige la atribución de tramitar la documentación presentada por los administrados.
22. Al respecto, Don Fernando ha señalado que la DFSAL debió tomar en consideración que el recurso de apelación antes indicado fue presentado dentro del plazo legal previsto para ello, ya que si bien fue un error presentarlo ante una entidad distinta al OEFA ello no conllevaba a que dicho organismo desconociera la existencia del mismo.
23. Sobre el particular, cabe precisar que conforme ha sido señalado en el numeral 15 de la presente resolución, el recurso de apelación debe ser presentado ante la autoridad que expide el acto recurrido, es decir la DFSAL, situación que no se advierte en este caso. Aunado a ello, es importante destacar que la DFSAL no tomó conocimiento del referido recurso sino hasta el 24 de febrero de 2014 que fue presentado ante la Oficina de Enlace de Chimbote del OEFA, es decir, fuera del plazo previsto para ello.
24. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que la DFSAL resolvió correctamente al declarar improcedente por extemporáneo dicho recurso. Por tanto no corresponde amparar la queja, deviniendo en infundada.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

---

a) Realizar las funciones y actividades del OEFA dentro del ámbito geográfico de intervención. (...)"

<sup>24</sup> Reglamento de Organización y Funciones del OEFA  
Artículo 42° Funciones de las Oficinas Desconcentradas del OEFA  
(...)"

a) Realizar las funciones las funciones y actividades del OEFA, dentro del ámbito geográfico de intervención."

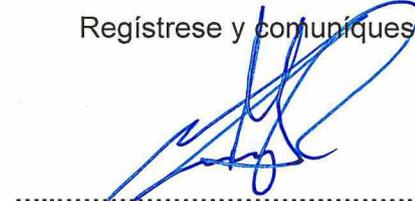
Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

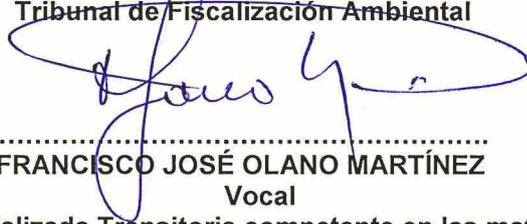
**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la queja presentada por DON FERNANDO S.A.C. contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se declara concluido el procedimiento de queja y se ordena el archivo del presente expediente, declarándose agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución a DON FERNANDO S.A.C. y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

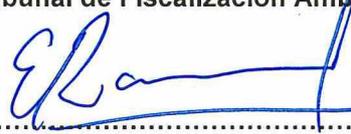
Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ**  
Vocal

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN**  
Vocal

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental